



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
AVILES**

SENTENCIA: 00184/2022

C)MARCOS DEL TORNIELLO 29,3ª, AVILES  
Teléfono: 985127811, 985127809, Fax: 985127812  
Correo electrónico: juzgado1.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: MQP  
Modelo: S40000

N.I.G.: 33004 41 1 2022 0002371

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000320 /2022**

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAcion**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC EP S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1  
AVILÉS**

Juicio Ordinario n.º 320/2022

**SENTENCIA**

En Avilés, a 20 de septiembre de 2022

Vistos por DÑA. [REDACTED] Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Avilés, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** número **320/2022**, sobre **acción de nulidad y reclamación de cantidad**, seguidos a instancia de DÑA. [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida del Letrado Sr. Álvarez de Linera Prado, contra **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP S.A.** representada por el Procurador Sr. Jañez Ramos y defendida por el Letrado Sr. Riesco Milla, se procede a dictar la siguiente Sentencia

**ANTECEDENTES DE HECHO**



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: [REDACTED]  
20/09/2022 16:36  
Minerva

**PRIMERO.-** La Procuradora Sra. [REDACTED] actuando en nombre y representación de Dña. [REDACTED] presentó con fecha 29 de abril de 2022 escrito de demanda de juicio ordinario ante la oficina de reparto, que por turno correspondió a este Juzgado, frente a la expresada demandada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando, que previos los trámites legales, se dictare Sentencia por la que:

**"1.- Con carácter principal,** se declarase la nulidad del Contrato de Tarjeta IKEA suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 a 7, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condenase a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.

**2.-** Para el caso de que no se entiese que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, **con carácter subsidiario:**

**A.-** Se declarase la nulidad por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el cálculo y aplicación del interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declarase la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes - al que se refieren los documentos 5 a 7 -, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declarase la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes -al que se refieren los documentos 5 a 7-, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

**B.-** Se condenase a la entidad demandada a estar y pasar tal declaración y, si no fuera declarado nulo el contrato por no poder subsistir tras la nulidad de tales cláusulas, a eliminarlas del contrato dejando subsistente el resto del contrato.

*C.- Que, como consecuencia de lo anterior, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato, si se declarase la nulidad del mismo, se condenase a su titular a reducir de la cantidad prestada las cantidades que la parte actora hubiese abonado por cualquier concepto y, si existiese sobrante, a reintegrarlo y, si solo se declarase la nulidad parcial del contrato, se condenase a la titular del contrato a reducir del importe debido las cantidades que la parte actora hubiese abonado por aplicaciones de las cláusulas declaradas nulas y, si existiese sobrante, a reintegrarlo, en ambos casos -de existir cantidad a reintegrar- con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.*

*D.- Se condenase a la demandada al pago de las costas causadas."*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para contestarla por plazo de veinte días, compareciendo esta a los solos efectos de allanarse a la demanda, solicitando la no imposición de costas.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Sobre el planteamiento de la litis.

En el presente litigio la demandante, Dña. [REDACTED] ejercita, con carácter principal, acción contra la entidad demandada, CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP S.A., solicitando se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito IKEA, suscrito el 8 de octubre de 2016 entre las partes, en el que se fijó una TAE inicial del 25,59% que considera usuraria, y se acuerde la restitución a cargo de la demandada de la cantidad que exceda del total del capital que se le haya prestado a la demandante, tomando en cuenta para dicha operación, el total de lo pagado por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por la actora.

**SEGUNDO.-** Sobre el allanamiento.

Emplazada la demandada se allanó a la pretensión principal solicitando se dictare Resolución estimando la misma y las pretensiones de la parte actora en cuanto a este extremo.

Es por lo expuesto, que de conformidad con lo establecido en los artículos 19.1 y 21.1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estando la demandada facultada para disponer del objeto del juicio, no siendo el allanamiento contrario a la Ley, ni suponiendo una renuncia al interés general, ni un perjuicio para tercero, procede, sin necesidad de mayores pronunciamientos, estimar íntegramente la demanda respecto al mismo.

### **TERCERO.- Sobre la imposición de costas.**

En materia de costas, el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que *"Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación."*

Así, efectivamente mediante correo electrónico fechado el 21 de marzo de 2022 (documento nº 2 del escrito rector) el Letrado de la demandante, tras alegar el carácter usurario del interés remuneratorio compelió a la entidad demandada a proceder conforme lo dispuesto en el artículo 3 LRU.

Frente a ello no ha lugar a estimar las alegaciones realizadas al respecto por la demandada -relativas al proceder del Letrado de la actora- toda vez que con independencia de tal extremo, no cabe duda de que una contestación en la que el Banco se limita a indicar que el Letrado que efectúa el requerimiento no acredita la representación de la demandante y le insta a que, en atención a las normas de secreto bancario, facilite la documentación que acredite esa facultad representativa, no puede justificar su conducta posterior, ni eximirle del pago de las costas, pues no puede ampararse en las normas de secreto bancario cuando ningún dato de esta clase se le solicitaba, sino únicamente que se aviniera a reconocer la nulidad del citado contrato (criterio sostenido, entre otras, por SSAP de Asturias de la Sección 5ª 16 de febrero y 2 de marzo de 2018 y 23 de enero de 2019 de la Sección 4ª).

Siendo así que en el supuesto de autos en el requerimiento se identificaba con su nombre y apellidos a la demandante,



persona en cuyo nombre se hacía la reclamación, estando admitido usualmente en la práctica que el Letrado actúe en estos casos como mandatario verbal, cuya representación queda ratificada por la interposición de la demanda (artículos 1259 y 1727 del Código Civil).

Finalmente señalar que no resulta de aplicación al supuesto de autos, pese a lo pretendido por la entidad demandada, la previsión contenida en el artículo 394 LEC en relación a las dudas de derecho al encontrarnos ante un supuesto de allanamiento regulado en materia de costas por lo dispuesto en el artículo 395 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. [REDACTED] actuando en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP S.A.:**

**DECLARO** la nulidad del Contrato de Tarjeta IKEA suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 a 7, con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y **CONDENO** a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato.

Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Contra la presente Resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes a su notificación, recurso que se articulará a medio de escrito presentado en este Juzgado, en el que el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además





de citar la Resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

